

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) ha determinado trasladarse con S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos al Real Sitio de San Ildefonso el día 18 del corriente á las cuatro de la tarde.

REALES DECRETOS.
 Accediendo á los deseos del Consejero de Estado D. Manuel García Gallardo, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en relevarle del expresado cargo; concediéndole su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.
 Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud, me

ha presentado D. José Gener del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Joaquin Escario del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gobierno de la provincia de Soria.
 De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Higinio Polanco del cargo de Gobernador de la provincia de Leon, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.
 Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon á D. Manuel Rodriguez Monge.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Fernandez de Villavicencio, Gobernador de la provincia de Soria, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Manuel Moreno Gonzalez, Jefe cesante de Orden público del Gobierno de la de Madrid y honorario de Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Exposicion á S. M. SEÑORA:
 Todos los Ministros que han merecido la confianza de V. M. han deseado sinceramente sin duda prestar un servicio á la Administracion pública; organizando las carreras civiles; pero motivos diversos, ajenos á su voluntad, han impedido hasta ahora llegar al cumplimiento de aquel deseo que no se ha realizado ciertamente con la publicación del reglamento de 4 de Marzo último.

—Ardua en efecto es la empresa. Esta organizacion, que por su índole ha de modificar la situacion de las personas en la numerosa y respetable clase de funcionarios públicos, reclama como ninguna otra el trabajo de la meditacion al establecerse; y el mayor prestigio moral posible en los medios que para realizarla se adopten. Es indispensable olvidar al resolver esta grave cuestion, toda tendencia exclusiva, atenerse con imparcialidad absoluta al rigor de la justicia que, segun sus antecedentes, asista á todos y á cada uno de los empleados y alejar de este modo hasta la sospecha de que una solucion de tanta trascendencia sea considerada como un medio especial de proteger á los funcionarios públicos que pasan por afiliados en una parcialidad política determinada, con exclusion y en perjuicio de los que á otras pertenezcan ó puedan ser tenidos por adversarios.

Es tambien indispensable que las reglas sobre este asunto no toquen en lo mas leve al libre ejercicio de las prerogativas que á V. M. corresponden por el artículo 45 de la Constitucion en su párrafo noveno. El cumplimiento de las dis-

posiciones contenidas en el reglamento arriba citado circunscribe hasta cierto punto aquellas prerogativas, y el artículo constitucional relativo à su ejercicio solo reconoce por límites los que legislativamente, esto es, con el concurso y madura discusion de las Córtes y del poder Real, y no por reglamentos se establezcan. La Constitución tuvo sin duda presente en esta parte la alta conveniencia de que al fijar la suerte de los empleados y al procurar el mejor acierto, se contase en este difícil negocio con la cooperación de todos los partidos políticos, y se debatieran amplia y detenidamente todas y cada una de las disposiciones que se hubieren de adoptar. El legislador constitucional no quiso ni pudo querer que esta materia se tratase y resolviere por la preocupacion apasionada y exclusiva del espíritu de partido, sino por la noble é imparcial inspiracion de la justicia: quiso que la ley y solo la ley, es decir, el veredicto de los Cuerpos Colegisladores, la voz de los representantes de todas las tendencias políticas, resolvieran esta cuestion que en España tiene por desdicha un carácter algo análogo al que en otros pueblos distingue esos temibles problemas conocidos con el nombre de cuestiones sociales.

Fundado el Consejo de Ministros en estas razones, y tratándose de medidas reglamentarias que no han llegado todavía à adquirir el carácter de ley, tiene el honor de proponer à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1866.—SEÑOR RA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.—El Ministro de Gracia y Justicia, é interino de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Eusebio de Calonge.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro de Castro.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el reglamento publicado en 4 de Marzo último organizando las carreras civiles de la Administracion.

Art. 2.º El Gobierno presentará à las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se resuelva definitivamente este importante asunto.

Dado en Palacio à trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De los productos de la desamortizacion se destinan 110 millones de escudos à responder de igual suma de Deuda flotante, representada por suplementos de la Caja de Depósitos al Tesoro.

Art. 2.º Para constituir la expresada suma en la Caja de Depósitos se entregará à esta desde luego la tercera parte de los pagarés de compradores de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará despues mensualmente la tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerías.

La Caja de Depósitos conservará estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantía general del Estado consignada en el art. 7.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, responde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo à la Junta Inspectorá de la Caja de Depósitos, pueda negociar, cuando lo exijan las necesidades de la misma Caja, el todo ó parte de los pagarés que se le hayan entregado.

Llegado este caso, el descuento sufrido será abonable à la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.º El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja mas que en la cantidad que quepa dentro de los límites marcados en la ley de Presupuestos à la Deuda flotante para el servicio de Tesorería.

Para poder disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorizacion de las Córtes.

Las cantidades que hoy debe el Tesoro à la Caja como suplementos de estas para cubrir los déficits de presupuestos y otras perentorias atenciones, deberán irse reintegrando à la Caja, bien sea por el medio que esta ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Córtes.

Art. 5.º Se conservarán en la Caja los fondos que entren en ella y excedan del límite puesto en el artículo anterior ó las cantidades que pueden suplirse al Tesoro.

Quando llegue el caso de haber tales excedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo à la Junta Inspectorá, procederá ó à bajar el interés de los depósitos ó à suspender las renovaciones y nuevas admisiones, ó à destinar aquellos fondos à los objetos prescritos en los artículos 9.º y siguientes del Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Art. 6.º La Junta Inspectorá, creada por el art. 25 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, se compondrá en adelante de dos Senadores y dos Diputados elegidos por los respectivos Cuerpos Colegisladores en la misma forma que

los de la comision Inspectorá de las Operaciones de la Direccion de la Deuda; un Consejero de Estado y un Ministro del Tribunal de Cuentas, nombrados por el Ministro de Hacienda; y del Procurador del Tribunal de Comercio de Madrid.

Esta Junta elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Secretario; pero será presidida por el Ministro de Hacienda, siempre que este crea conveniente asistir à sus sesiones.

Art. 7.º La Junta Inspectorá, además de las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Real decreto antes citado y el 50 del reglamento de 14 de Octubre de 1852, tendrá en adelante las siguientes:

1.º Cuidar de que sean entregados puntualmente à la Caja los valores à que se refiere la presente ley.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociacion de los mismos valores para atender à los vencimientos de la Caja.

3.º Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no excedan del límite prescrito en el artículo 4.º

4.º Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su concepto deban adoptarse, llegado el caso prescrito en el artículo 3.º

5.º Hacer que se publique mensualmente, con su conformidad, un resumen de las cuentas de la Caja que deberá formar la Contaduría de la misma, y à fin de año la correspondiente cuenta general en los términos establecidos.

6.º Redactar y publicar anualmente una Memoria acerca de las operaciones y situacion de la Caja, que será leida en el Congreso y en el Senado.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 180.

ORDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, me remite en 16 del actual, la siguiente alocucion:

CASTELLANOS.

Al encargarme del mando de esta Capitanía General con el cual S. M. siempre benévola me ha honrado, no creo aventurar nada, confiando en que vuestra

honestidad y vuestra lealtad pro-verbiales, me facilitarán el camino para egercerle tan benignamente como mi corazon ansía.

Protector decidido de todos los ciudadanos laboriosos y pacíficos, que son à su vez el mas firme apoyo del Trono y las instituciones, solamente para evitar el mal y para castigar à los criminales, haré uso de las atribuciones extraordinarias que el estado de sitio me confiere.

Mi mas íntima satisfaccion sería no tener que aplicarlas en ningun caso; pero si las circunstancias lo exigen, estoy resuelto à que la espada de la ley caiga inexorable sobre todos los que de cualquier modo intenten perturbar el orden público.

Ayudadme, pues, los leales y los buenos, que yo vigilaré por todos y sabré conservar à todo trance la tranquilidad que el país necesita en primer término para su felicidad y ventura.

Valladolid 16 de Julio de 1866.

—El Capitan General, Francisco de Paula Garrido.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia y demás fines consiguientes. Soria 19 de Julio de 1866.

—El Gobernador interino, Rafael Trillo-Figueroa.

Circular número 181.

Como à pesar del trascurso de quince días desde la publicacion en este periódico oficial de la circular de la Administracion local para que remitiesen à este Gobierno un estado de los edificios de cada pueblo, con sujecion al modelo que à la misma se acompañaba, son muchos los Ayuntamientos que no le han dado cumplimiento; he dispuesto prevenir à los que se hallen en este caso, lo verifiquen en el término de ocho días, à contar desde el en que reciban este Boletín; en la inteligencia de que si pasado este plazo no lo realizan, expediré à sus espensas y à la del Secretario de la corporacion pealones que pasen à recogerlas. Soria 17 de Julio de 1866.—P. D.—Rafael Trillo-Figueroa.

Seccion de Fomento.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, me dice con fecha 20 de Junio último lo siguiente:

El párrafo 7.º de la circular de 1.º de Abril de 1851, mandada observar por el art. 3 del Reglamento, dispone que las Juntas locales de ganadería elijan por cuatro años un Procurador Sindico para atender à la conservacion y arreglo disfrute de las servidumbres pecuarias y defender los derechos é intereses de la ganadería. El párrafo 5.º de la misma circular establece se organicen, bajo la presidencia de los Alcaldes, las Juntas locales de ganadería, à fin de promover

y celar la observancia de las leyes de policía pecuaria. Pasado ya aquel tiempo desde que las Juntas locales de ganadería fueron constituidas, se hace indispensable organizarlas de nuevo con objeto de atender al buen servicio del ramo; y para que esta presidencia tenga en ellas los auxiliares que ha menester para el acertado desempeño de sus funciones. En tal concepto, he creído conveniente acudir á V. S. reclamando su auxilio según lo dispone el art. 22 del Reglamento para que se sirva ordenar á los Alcaldes de la provincia que dignamente gobierna, procedan inmediatamente al establecimiento de dichas Juntas locales y estas á la elección de Síndicos de ganadería. Para la mayor inteligencia y mas fácil ejecución de lo prevenido respecto del particular en el Reglamento, concepto oportuno que al publicar V. S. la resolución que se sirva tomar en el «Boletín oficial» se inserten los párrafos siguientes de la circular de 1.º de Abril de 1851.—1.º—Cada Alcalde constitucional por sí y por medio de sus Tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones y sin dependencias de otros Alcaldes que hasta ahora han sido Presidentes de las cuadrillas de ganaderos (hoy Juntas locales de ganaderos).—7.º—En ejecución de la ley primera, título 50 del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un Procurador Síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones que son de celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.—8.º—El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su Procurador particular.—11.º—Los Procuradores Síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estación y sitio acostumbrado, bajo la presidencia de la autoridad local; celebrarán las Juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacía en las mestas ó Juntas de cuadrillas, y encargarán á uno ó mas comisionados que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien escitando á los respectivos Procuradores fiscales de ganadería y cañadas.—12.º—Cada Alcalde cuidará de que en poder del Depositario nombrado por la Junta de ganaderos, ó en su defecto en poder del Depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida

intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociación general de ganaderos del Reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago de los productos anuales de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposición del comun de ganaderos. Los Alcaldes deben enviar á V. S. copia del acta de constitucion de la Junta ó de elección de Síndico.—Creo escusado encarecer á V. S. la consecuencia del cumplimiento de los citados artículos para la industria pecuaria, así como escitar su celo en favor de la clase ganadera, cuyos intereses el Gobierno de S. M. procura fomentar con la mayor solicitud. Comprenderá V. S. con su gran ilustracion que ha llegado el momento de que todos, cada uno en su esfera, dediquen en España la debida atencion á este ramo, principalmente de riqueza, de lo contrario decaerá cada dia mas la ganadería; decretará en proporcion el bienestar público, y seremos como absorbidos por el desarrollo extraordinario que tienen los intereses rurales en las demás naciones. Para conocimiento de esta Presidencia, espero se sirva V. S. manifestarme la resolución que tome acerca del particular, así como remitir en su día una lista de los Síndicos de ganadería elegidos.—Y para su puntual cumplimiento, he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia la anterior circular, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados; previniendo á los Alcaldes que al tenor de lo que en ella se ordena, adopten las medidas oportunas con el fin de que se proceda en el día 29 del actual á la renovacion de las Juntas locales de ganaderos y al nombramiento por ellas del Procurador Síndico del ramo, y encargándoles me den cuenta de los individuos que han de componer en el cuatrienio próximo las Juntas y del que se nombre Procurador Síndico. Soria 17 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, *Rafael Trillo-Figueroa*.

Montes.
El día 17 de Agosto próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de los pueblos que á continuacion se espresan, presidida por el respectivo Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir y del empleado de montes que el Sr. Ingeniero Jefe del ramo designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de las maderas procedentes de cortas fraudulentas en los montes de esta Ciudad y su Tierra que á continuacion se enumeran y que se hallan bajo la custodia de los Alcaldes de los pueblos que asimismo se espresan.

Maderas depositadas en Cabrejas del Pinar.

- 25 machones de 18 pies de longitud por 6 pulgadas de diámetro, tasados en 10 escudos, al respecto de 400 milésimas cada uno.
- 3 vigas de 22 pies de longitud y 14 pulgadas de diámetro, valoradas en tres escudos, á escudo cada una.
- 1 id. de 18 pies por 14 pulgadas, tasada en un escudo.
- 28 tajones de 9 pies de longitud por trece pulgadas de diámetro, tasados en ocho escudos 400 milésimas, á 300 milésimas cada uno.
- 36 id. de 7 pies de longitud por 13 pulgadas de diámetro, valorados en 10 escudos 800 milésimas, á 300 milésimas cada uno.
- 2 limones de 10 pies por 8 pulgadas de diámetro, valorados á 150 milésimas, en 300 milésimas.

Id. en Duruelo.

- 7 machones de 18 pies de longitud por 6 pulgadas de diámetro, tasados en dos escudos 800 milésimas, á 400 milésimas cada uno.

Id. en Herreros.

- 11 viga de 26 pies de longitud por doce pulgadas de diámetro, apreciada en un escudo.
- 8 machones de 22 pies por 7 pulgadas, en 4 escudos, á 300 milésimas cada uno.
- 16 id. de 18 pies de longitud por 6 pulgadas de diámetro, tasados en 6 escudos 400 milésimas, al respecto de 400 milésimas uno.

Id. en Abejar.

- 3 tajones de 7 pies de longitud por catorce pulgadas de diámetro, valorados á 300 milésimas cada uno, en 900 milésimas.

Id. en Vinuesa.

- 14 machones de 18 pies de longitud por 6 pulgadas de diámetro, tasados á 400 milésimas cada uno, en 3 escudos 600 milésimas.
- 7 sesmados de 16 pies de longitud por 5 pulgadas de diámetro, tasados á 300 milésimas, en 2 escudos 100 milésimas.

En el caserío del Quintanar.

- 6 machones de 18 pies de longitud por 6 pulgadas de diámetro, tasados á cuatrocientas milésimas, en 2 escudos 400 milésimas.

Id. en el caserío de Santa Inés.

- 24 palas de haya, apreciadas en cuatro escudos 800 milésimas, al respecto de 200 milésimas cada una.
- 26 gamellas, apreciadas á 200 milésimas, en 5 escudos 200 milésimas.

Id. en Saldueño.

- 23 machones de 18 pies de longitud por 6 pulgadas de diámetro, ta-

sados en 10 escudos á 400 milésimas uno.

1 tajon de 7 pies de longitud por 12 pulgadas de diámetro, tasado en 300 milésimas.

Las proposiciones se harán solo á las maderas que se hallan depositadas en cada distrito municipal, y no se admitirán las que no cubran las cantidades en que respectivamente se han tasado. El remate que debe tener lugar ante el Alcalde de Vinuesa, comprenderá las maderas depositadas en esta villa y en los caserios de Quintanar y Santa Inés. Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la quinta parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Las condiciones que han de regir en esta subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos, para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 17 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, *Rafael Trillo-Figueroa*.

El día 18 de Agosto próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Muriel Viejo, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, de comisiones de los de Cabrejas del Pinar, Abejar, Muriel de la Fuente y Talvéila, del Sr. Ingeniero Jefe de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo que éste designe y actuando el Secretario de aquella corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de 14 pinos, de 5 metros de longitud por 14 centímetros de diámetro, procedentes de cortas fraudulentas en el monte comunero de Arriba, perteneciente á las cinco villas espresadas, y que se hallan bajo la custodia del Alcalde del primer pueblo.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 4 escudos 200 milésimas en que están tasados estos pinos, al respecto de 300 milésimas cada uno.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría de Muriel Viejo, para que se enteren de él los que quieran. Soria 18 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, *Rafael Trillo-Figueroa*.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Impuestos Indirectos con fecha 11 del corriente mes, se ha servido trasladar á esta Administracion la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 de Mayo último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.:—Visto el espediente instruido en esa Direccion general acerca de modificar la redaccion del artículo ciento cincuenta y cinco de la Ins-

truccion vigente del ramo de Consumos:—Considerando necesario aclarar el derecho que, en apelacion á la Superioridad, pueda asistir á los particulares y representantes de la Administracion cuando unos ú otros ne se conformen con los fallos dictados por las Juntas administrativas en los casos penables por los artículos 146, 147 y 148; y con el objeto de asimilar el ejercicio de este derecho de apelacion por comisos y multas del impuesto de Consumos á lo que está prevenido para la penalidad de semejantes casos en el de Aduanas segun la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado, si bien con la diferencia en cantidades que la índole de cada uno de los dos impuestos exige; S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien mandar, que el indicado párrafo ciento cincuenta y cinco se entienda redactado en lo sucesivo en los términos siguientes:—Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días contados desde el de la notificacion. —Si el valor de la especie comisada y multas que se impongan no escede de mil reales, el recurso dealzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero, si las especies comisadas, ó que se trate de comisar, y las multas impuestas esceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará para ante la Direccion general por conducto de las Administraciones de Hacienda pública que remittiran con toda urgencia el expediente y recurso dealzada.—De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.—Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas sin que antes hayan garantizado el valor de las especies y el importe de las multas.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento.

Cuya soberana resolucion se inserta en este periódico oficial para conveniente publicidad y con el fin de que sea cumplimentada por los Ayuntamientos de esta provincia en los casos que puedan ocurrir en los distritos de la misma. Soria 17 de Julio de 1866.—Manuel Vasiana.

SECCION CUARTA.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 16 del último mes, me remite el siguiente anuncio:—Está vacante en el Instituto local de Lorca una de las Cátedras de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, y en la Escuela Industrial de Bejar la de igual asignatura con la misma dotacion, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia los de la primera, y los de la segunda en la de Valladolid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de

1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas Cátedras, antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta: y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Construcción, disposicion y uso de las Tablas Trigonómicas.

Nota. El profesor que obtenga la Cátedra de la Escuela Industrial de Bejar, tiene obligacion de dar por el mismo sueldo los dos cursos de Matemáticas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 9 de Julio de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 16 del mes último, me remite el siguiente anuncio:

«Están vacantes en los Institutos provinciales de Avila, Cáceres y Soria una de las Cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, y en el de Lugo otra tambien de Matemáticas, y la de ambas asignaturas en el Local de Monforte, con la misma dotacion, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central los de las tres primeras, y en la de Santiago los de las dos últimas, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas Cátedras, antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta: y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Construcción, disposicion y uso de las tablas Trigonómicas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 9 de Julio de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 2 del corriente, me remite el siguiente anuncio:

«Están vacantes en los Institutos provinciales de Huesca, Teruel y Vitoria, las Cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza los de las dos primeras, y en la de Valladolid los de la última, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:—1.º Ser Español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura, antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: de la Oratoria, aplicacion de sus reglas á las diferentes composiciones de este género.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 12 de Julio de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

GRAN ALMACEN DE PIANOS.
órganos expresivos ó armoniums y música, de Conrado Garcia, Pamplona.

De regreso de las fábricas, tengo el honor de ofrecer al público una grande, variada y hermosa coleccion de Pianos españoles y extrangeros, en cola, oblicuos y verticales; todos de madera Palo Santo, y 7 octavas, del precio de 4.000 á 10.500 reales, puestos de mi cuenta y riesgo en las Estaciones de ferro-carriles ó puertos de mar más próximos á casa de los compradores, los que no pagarán que no queden plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos.

Tambien han llegado órganos de Alexandre y Devain de Paris, en precios de 800 á 3.500 reales, siendo gratis para todo, los cajones y embales.

Se garantizan todos los instrumentos, de los defectos de construcción, por dos años.

Las muchisimas personas que me han favorecido con su confianza en ambas Castillas, Aragon, Cataluña, Navarra, Rioja, Alava y Vizcaya, responderán de la verdad de mis ofertas.

Los que deseen más pormenores se ser-

virán pedirlos y se les dará cuantos necesiten.

NOTA: Estoy en ajuste con 15 Pianos de mesa, usados, propios para principiantes, y los habrá en precio de 1.500 á 2.000 reales, agradeciendo a los varios que me han pedido antes, y á todos los que necesiten, se sirvan avisarme para traerlos.

PRONTUARIO.

de la Administracion Municipal con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, los Ayuntamientos, sus Secretarios, las juntas locales y maestros de instruccion primaria, por D. Eusebio Freixa, autor de varias obras y Secretario cesante del Excmo. Ayuntamiento de Lérida, bajo los auspicios y direccion del Excmo. e Ilustrisimo señor D. Celestino Mas y Abad, abogado autor de obras de Administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias.

De esta publicacion, calificada por personas de indubitable competencia, de necesaria y precisa á la Administracion municipal y de útil y conveniente á la provincial, se ha repartido el texto y formularios referentes á todos los servicios desde enero á setiembre, y se completará el año antes del 15 del próximo mes de agosto.

El todo formará un volumen en 4.º mayor de unas 1.000 páginas, de impresion clara y correcta, conteniendo además de los modelos de los actos y comunicaciones imprescindibles, sobre 400 modelos y formularios, con los cuales se pueden llenar todos los servicios con perfecta uniformidad.

Cerrada definitivamente el 30 de junio la suscripcion, cuesta el Prontuario 60 rs. en Madrid y 64 para provincias, remitido por correos franco de porte.

A los suscritores de «El Consultor» por consideracion especial, se les servirá al precio de 50 rs., con remision de esta cantidad en libranzas del Tesoro ó en sellos de franqueo á razon de 9 por cada 4 rs. ó sean 112 sellos de 4 cuartos ó su equivalente siendo de otros precios.

Toda la correspondencia para «El Consultor» y los pedidos que se hagan del «Prontuario», serán dirigidos á D. Eusebio Freixa, Secretario-administrador de El Consultor de Ayuntamientos, calle del Barquillo, num. 15, cuarto bajo.

No se responde del recibo de sellos que no yengan en carta certificada, y se encarga la mayor exactitud en las indicaciones de la direccion de la remesa.